

EXPEDIENTE TJA/3aS/144/2024

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/144/2024

ACTOR: [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

AUTORIDADES

DEMANDADAS: SÍNDICO
MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS.

TERCERO: No Existe.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Sergio Salvador Parra
Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General
de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria
Carmona Viveros Magistrada
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número

TJA/3^aS/182/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS, contra actos del SÍNDICO
MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS contra el SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
AYALA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de “...*la
resolución negativa ficta por parte del Ayuntamiento
Municipal de Ayala, Morelos, derivada de la omisión de
dar respuesta al oficio CEAGUA/DGJ-037/2024...*” (Sic);
en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y
registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las
copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad
demandada para que dentro del término de diez días
produjera contestación a la demanda instaurada en su contra,
con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían por
contestados los hechos atribuidos a cada una de las
autoridades demandadas en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de siete de agosto del
dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO

MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante no desahogó la vista en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de trece de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificó las

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

pruebas que a su parte corresponden, contrario a ellos la autoridad demandada no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintinueve de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; en razón de lo anterior se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1², 3³, 85⁴, 86⁵ y 89⁶

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
17, 4⁸, 16⁹, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹⁰, y n)¹¹, 26¹²

relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁸ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁹ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹⁰ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹¹ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹² **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Así tenemos que, la actora demandó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, al omitir dar contestación a sus escritos que refiere en la parte de pretensiones, por ello, sin embargo, para efectos de la precisión sobre la materia a resolver, en atención al acuerdo antes referido, este Tribunal Pleno, centrara el análisis de la presente controversia como **omisión** en el cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado en fecha 14 de marzo de 2019, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Ayala, Morelos, lo anterior en virtud de que lo pretendido es declarar que las autoridades demandadas han sido omisas a dar cumplimiento a dicho convenio, pago que las autoridades solicitan en oficio CEAGUA/DGJ-037/2024, en el cual informan a las autoridades que han sido omisas al pago de las obligaciones pactadas en Convenio de Coordinación celebrado en fecha 14 de marzo de 2019, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Ayala, Morelos.

Así mismo, por cuanto al acto impugnado consistente en el pago de intereses moratorios a razón del 5%, mensual, no se tendrá como acto impugnado, sino, como pretensión, la cual se analizará sobre la procedencia o improcedencia de la misma, en el apartado correspondiente.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Quedando precisada la omisión a analizar, se acredita por un lado la existencia de la relación contractual celebrada la Comisión Estatal del Agua, con la demandada Municipio de Ayala, Morelos, con la copia certificada del Convenio de Coordinación, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, en atención a las probanzas ofrecidas por las partes, se determinará si existió o no omisión en el cumplimiento del convenio.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII, XIV del artículo 37 de la ley de la materia, señalando que el convenio de catorce de marzo de dos mil diecinueve, comenzó a surtir sus efectos a partir de su suscripción y mantendría su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, tiempo en el que el accionante no hizo valer reclamación alguna, por lo que, es evidente que el cumplimiento del convenio ha perdido su vigencia.

Este Tribunal Pleno, considera que, las causas de improcedencia hechas valer, no se actualizan, en razón de que, contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento demandado, el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, toda persona tiene derecho a

controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanadas de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos; en este sentido, es claro que, ante la omisión reclamada, al incumplir un convenio interadministrativo, es claro, que el Tribunal competente, para conocer de este juicio, es el de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de ahí la improcedencia de la causal alegada.

Además de lo anterior, la competencia de este Tribunal surge a virtud de la naturaleza de los actos u omisiones demandadas, como ocurre en el caso particular.

Así mismo, la causa de improcedencia planteada no se actualiza en razón que, la omisión reclamada, deviene del acto volitivo celebrado por las partes, en el que se establecieron derechos y obligaciones recíprocas y si en el caso particular una de ellas fue omisa, estamos frente a la hipótesis de procedencia del juicio en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de*

carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...”.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “...a) *Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...”.*

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. XXIV/98**, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el



governado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, mediante convenio de coordinación de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se obligó a aportar la cantidad de \$4,603,004.30 (cuatro millones seiscientos tres mil cuatro pesos 30/100 M.N), en cuatro exhibiciones, según se desprende de la cláusula Segunda del convenio antes referido.

Dicha cantidad se obligó a entregarla a la Comisión actora, para el cumplimiento del objeto, estipulado en la cláusula Primera del acto jurídico, consistente en *rehabilitación de tanques de regulación superficiales en la localidad de Ayala, perforación y aforo de pozo para agua potable en beneficio de la localidad de Chinameca, construcción de colector marginal en Anenecuilco, primera etapa y proyecto ejecutivo de dos plantas de tratamiento de agua residual en beneficio de las localidades de Anenecuilco y Ayala, esto de acuerdo al anexo 1 del referido convenio, visible a foja 42 de autos.*

En ese sentido, si la parte demandante, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024, solicitó al Ayuntamiento demandado, el pago de la aportación de la cantidad arriba mencionada; mientras que, el demandado, en el presente juicio, no aportó documento alguno con el cual acreditara haber dado cumplimiento a esa obligación, es claro que existió omisión.

Ciertamente, la parte demandada al dar contestación a los hechos de la demanda, se limitó a negarlos por no ser hechos propios, sin embargo, no desvirtuó de manera alguna, la inexistencia del convenio de coordinación, ni mucho menos que, el mismo haya sido apócrifo.

Se sostiene que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, en atención a que, primero, la

demandando se obligó a aportar una cantidad de dinero, para el objeto estipulado en la cláusula Primera del mismo, y segundo, porque, el artículo 1256, del Código Civil, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *“...La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa...”*.

Luego, atendiendo al principio de Pacta Sun Servanda, el convenio de coordinación es la fuente de la obligación adquirida por la demandada, en consecuencia, se insiste al no haber sido acreditado el cumplimiento de esa obligación, es claro que existió omisión. Sirve de apoyo a esto el criterio con registro digital: 181759, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.255 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1406

Tipo: Aislada.

CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN ELLOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, SINO ANALIZAR AQUELLOS ELEMENTOS EXTERNOS AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HAYAN SIDO PROBADOS POR LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

El Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 1851 a 1857, establece las reglas para la interpretación de los contratos, entre las que destacan: que si los términos son claros, debe estarse a la literalidad de las cláusulas; que éstas deben interpretarse las unas por las otras; verificar el uso o las costumbres empleadas y que, cualquiera que sea la generalidad de los contratos, no deben comprenderse en ellos cosas diferentes de aquellas sobre las que los interesados acordaron. Ahora, atendiendo al principio pacta sunt servanda, el contrato es la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron, por lo que, en caso de

controversia que se dilucide ante el órgano jurisdiccional, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, sino que, de la interpretación sistemática y en conjunto de los artículos citados, es obligación del juzgador analizar aquellos elementos externos al acuerdo de voluntades que hayan sido probados por los litigantes, para estar en aptitud de verificar cuál fue la intención de los contratantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2004. María Georgina Anaya Valdez. 28 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2004-PS en que participó el presente criterio.

Ahora bien, la parte demandante exhibió al escrito inicial de demanda copia certificada de acta entrega recepción de la obra materia del convenio, de fecha 24 de enero de 2020.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego, entonces, con las documentales exhibidas por la parte actora, se advierte, la existencia del Convenio de Coordinación; fuente de la obligación, la contratación de la obra por parte de la Comisión actora, el acta entrega recepción; las cuales son suficientes para acreditar que existió obligación de aportar la cantidad reclamada, y la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a la misma.

En consecuencia, es ilegal la omisión de cumplimiento



de convenio, y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la misma.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

1. La nulidad de la resolución negativa ficta.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, como se advierte de la precisión del del acto impugnado, se determinó analizar el mismo, como omisión y no como negativa ficta. Omisión que en términos del considerando que antecede, se declaró ilegal y como consecuencia de ello, la nulidad de la misma.

2. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, al cumplimiento del Convenio de Coordinación celebrado en fecha 14 de marzo de 2019, entre la demandante Comisión Estatal de Agua con el ahora demandado Municipio de Ayala, Morelos, relativa a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centro de población y áreas productivas ante riesgos de inundación.

3. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, al pago de la cantidad de \$2,301.502.17 (dos millones trescientos un mil quinientos dos pesos 17/100 M.N.), en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada.

Estas prestaciones por guardar íntima relación, se declaran procedentes, en razón de que el Ayuntamiento demandado no acreditó con prueba alguna, haber aportado la cantidad reclama, por lo tanto, se condena al mismo a pagar a la Comisión actora, la cantidad arriba mencionada, por

concepto de aportación a que se comprometió mediante Convenio de Coordinación de fecha 14 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se condena al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a pagar a la Comisión Estatal de Agua, la cantidad de \$2,301.502.17 (dos millones trescientos un mil quinientos dos pesos 17/100 M.N.), por concepto de aportación para el cumplimiento del objeto del convenio que originó esa obligación, lo anterior, por así solicitarlo la parte actora en sus pretensiones.

4. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, al pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, que se haya generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del referido instrumento jurídico.

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que, aun cuando se haya estipulado en la cláusula Cuarta, del Convenio de Coordinación firmado, para este Tribunal Pleno, resulta inaplicable dicha cláusula, por las siguientes razones:

El convenio de coordinación, se encuentra dentro de la esfera jurídica de la administración pública, cuya finalidad es la de implementar esfuerzos administrativos para un fin social.

La finalidad de los convenios de coordinación, no es generar una ganancia para alguna de las partes sino, precisamente para realizar trabajos conjuntos en beneficio de la colectividad.

Aun cuando se estipuló el pago de un interés moratorio en el convenio celebrado, lo cierto es que, resulta inaplicable

para el caso concreto, ya que, ni en la Ley Estatal de Agua Potable, ni en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua, se establece que tenga como objeto o finalidad, la obtención de una utilidad o ganancia.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, de las documentales exhibidas por la parte demandante, no acreditó que, pudiera tener derecho a una indemnización en términos de lo que establece el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a virtud del incumplimiento del convenio, pues, solamente de esa manera pudiera ser reparada del daño o perjuicio que le pudo haber ocasionado, pero, no respecto de los intereses moratorios.

En efecto, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, al ser el convenio una norma personalizada, inaplica la cláusula cuarta del mismo, respecto del pago de los intereses moratorios. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se aplica por analogía, con número de registro digital: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933, Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados

internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)

vs. Perú.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, del pago de los intereses moratorios.

En atención a que se condenó a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$2,301.502.17 (dos millones trescientos un mil quinientos dos pesos 17/100 M.N.), dicha cantidad la autoridad demandada deberá **enterarla** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente T [REDACTED], **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁴ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se concede a la autoridad demandada para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

¹⁴ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, celebrado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, entre la parte actora y demandada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a pagar a la Comisión Estatal de Agua, la cantidad de \$2,301.502.17 (dos millones trescientos un mil quinientos dos pesos 17/100 M.N.).

CUARTO. - Se absuelve al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, del pago de los intereses moratorios reclamados.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

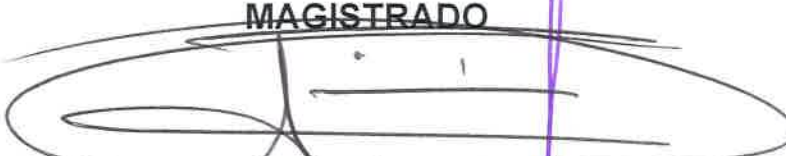
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

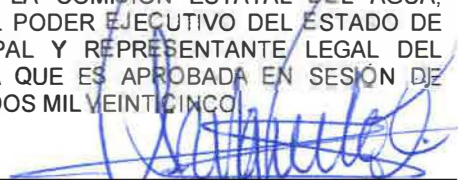
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/44/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA ACTOS DEL SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

